CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 06 de febrero de 2016

Doctora
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
E. S. D.

EXPEDIENTE: **19001333300920160019600**
DEMANDANTE: **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA**
DEMANDADO: **INPEC.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito corregir la demanda de conformidad a lo ordenado, mediante auto de sustanciación No. 30 del 20 de enero de 2017

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante:** Está constituida por **:**

JOSE LUIS CHANTRE RIVERA	**victima directa**
LUZ NELSY RIVERA	**(madre)**
MARIBEL CHANTRE RIVERA	**(hna)**
BEATRIZ CHANTRE RIVERA	**(hna)**

Quienes me han otorgado para el reconocimiento de mi personería para actuar.

1.2. La parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC,** domiciliado en Bogotá D.C.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA EL MEDIO DE CONTROL

2.1. **LUZ NELSY RIVERA** es la madre de **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, MARIBEL CHANTRE RIVERA, BEATRIZ CHANTRE RIVERA,** quienes se encuentran unidos por lazos de amor, cariño y ayuda mutua.

2.2. **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA,** dentro del establecimiento penitenciario, el 16 de octubre de 2014, se encontraba en el patio 9, acercándose la hora de la encerrada, manifiesta el interno CHANTRE, que se encontraba dando vueltas alrededor de la chancha que se encuentra dentro del patio, cuando varios internos lo cogen, lo tiran al suelo, le quitan los tenis y lo hieren con arma corto punzante, produciéndole dos heridas una en el brazo derecho y otra herida en la pierna

2.3. **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA**, herido pide ayuda al personal de guardia destinado al patio No. 9 quienes, tienen el cuidado y vigilancia, de los internos en primerísima instancia; dentro del patio, son la autoridad, y a quienes por conducto regular, los internos deben solicitar ayuda, cuando resulta lesionado, la guardia no quería llevar a sanidad a JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

2.4. **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA,** presentaba herida en el brazo y otra herida en la pierna, producida con arma corto punzante, en principio manifiesta que no lo querían llevar a sanidad pero, en vista a que estaba votando mucha sangre lo llevaron.

2.5. **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, finalmente** es trasladado a de sanidad, donde se le presto los primeros auxilios.

2.6. **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.7. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, es responsable de la lesión que sufrió, el demandante, al resultar herido con arma corto punzante que puso en peligro su salud , su integridad personal e incluso su vida, quien estando en prisión , no tiene la capacidad de repeler la agresión, quien se encuentra en estado de indefensión, con el agravante, de que no se le prestó atención médica y posteriormente fue agredido por el personal de guardia del INPEC, quienes le dan tremenda paliza, con puños y con el bastón de mando, propasándose en su deber de mantener el orden y la disciplina del centro carcelario

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA** , **LUZ NELSY RIVERA**, **BEATRIZ CHANTRE RIVERA, MARIBEL CHANTRE RIVERA** por hechos ocurridos el **16 de octubre de 2014**, o en la fecha que se demuestre con la historia clínica., estando en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPCAMS** de la ciudad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento de la sentencia, el equivalente de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del acuerdo, certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de la víctima directa **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA** o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS**

MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del acuerdo, certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) POR LOS INTERESES: Se debe a favor de los demandante o a quien o quienes sus derechos represente al momento del acuerdo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

d) Por las costas, agencia en derecho y gastos del proceso.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: ***"Creación y organización.*** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA ,** resultó lesionado, con arma corto punzante causando dolor, angustia y zozobro, donde no puede defenderse, por sus propios medios, y posteriormente golpeado y torturado por el personal de guardia, cuando se rehusaba a permanecer en el patio , donde había sido robado, y lesionado.

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ,** al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

" …Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución , protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física , la libre locomoción , los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la

libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción [15] , originada en la facultad uis puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez , asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política.** Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

El artículo 2º de la Constitución Nacional, que establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (…), mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, (…)*

Igualmente, el artículo 6º de La Carta establece: *"Los particulares sólo son responsables por infringir las Constitución y las leyes. Los servidores públicos los por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

El artículo 16: *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"*

Es posición Jurisprudencial considerar:

> *"… **que se acreditaba la responsabilidad de la parte demandada, en virtud del daño especial y la condenó a resarcir los perjuicios causados debido a que los administrados soportaron una carga anormal y excepcional que no tenían por qué soportar y su sacrificio supondría el rompimiento del derecho público de la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas …"***

El art. 49 de la Constitución Política prescribe que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado:

"corresponde al Estado organizar, dirigir, y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad .También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud ……."

Los anteriores objetivos son los que se deben tener o salvaguardar en todos los campos en donde los particulares prestan un Servicio Público, en especial el relacionado con la Salud.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1 **Prueba documental aportada:** se le dé el valor que le corresponde a la prueba allegada al proceso:

1. PODERES
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSE LUIS CHANTRE RIVERA
3. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIBEL CHANTRE RIVERA
4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA
5. Derechos de petición

6. Constancia de Procuraduría.

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

5.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que envié con destino a este proceso:

1. Copia completa de la historia clínica de **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA** a partir de octubre de 2014
2. Copia de la minuta del patio 9 de los días 16 y 17 octubre de 2014.
3. Copia de la minuta de guardia interna del 16 y 17 octubre de 2014
4. Copia de la minuta de guardia de sanidad del 16 y 17 de octubre de 2014
5. Copia del informe que debió presentar el pabellonero del patio 9 los días 16 y 17 de octubre de 2014
6. copia de los procesos disciplinarios que se debieron adelantar, en contra de las personas que lesionaron a JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el 17 de octubre de 2014

5.2.2. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que CERTIFIQUE con destino a este proceso:

1. El nombre y apellidos de los compañeros de celda del interno, JOSE LUIS CAHNTRE RIVERA, del patio 9 los días 16 y 17 de octubre de 2014, indicando donde pueden ser ubicados.

2. El nombre y apellido del interno, representante de los derechos humanos, del patio 9 para el octubre de 2014, indicando en si aún se encuentra detenido y por cuenta de que juzgado de ejecución de penas.

5.2.3. Oficiar a la **SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que envié con destino a este proceso, copia del procedimiento realizado , por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014, donde resultó lesionado el interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

5.3. PRUEBA PERICIAL:

5.3.1. Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, a fin que se sirva trasladar al interno **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA ,** ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno en caso de traslado, a fin de se realice valoración médica legal y se determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, debido a los hechos ocurridos a partir del **16 de octubre de 2014, junto con su historia clínica.**

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

5.3.2. Oficiar Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

5.4. PRUEBA TESTIMONIAL DIFERIDA

1. Solicito citar y hacer comparecer a los internos que compartieron celda en el patio 9 durante el 16 de octubre de 2014, en el E.P.C.A.M.S DE POPAYAN, de acuerdo a la prueba documental -certificación- solicitada, para que declaren todo lo que sepa y les conste sobre los sucedido el 16 de octubre de 2014, en el patio 9 del establecimiento , relacionado con las lesiones del interno JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el número de guardias que se encontraban custodiando el patio 9, el procedimiento a la hora de la encerrada.

2. Las demás preguntas pertinentes y conducentes, que se requieran.

   Personas que deberán ser citadas, por conducto del director del establecimiento carcelario de Popayán.

3. Citar y hacer comparecer, al interno que para el mes de octubre de 2014, era el representante de los derechos humanos del patio 9, de acuerdo a certificación que expida el Director del establecimiento de Popayán, para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda y demás preguntas conducentes y pertinentes.

   Quien será citado por conducto del Director del establecimiento penitenciario de Popayán, donde cumple una condena.

4. Citar y hacer comparecer al señor **JORGE NICOLAS VALENCIA**, para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda y demás preguntas pertinente que se requieran.

   Quien puede ser citado en la calle 4 NO. 7.81 oficina 104

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **$34.472.700.00**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de cada uno de los actores, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV,** por cada una de sus lesiones y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en $689.454.00, nos arroja la suma de treinta y cuatro millones doscientos veinticinco mil pesos mcte. ($**34.472.700.00**).

- Por concepto de **DAÑO** A **LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **JOSE LUIS CHANTRE RIVERA RIVERA** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV,** por cada una de sus lesiones y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en $689.454.00, nos arroja la suma de treinta y cuatro millones doscientos veinticinco mil pesos mcte. ($**34.472.700.00**).

VII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS,** reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III.

VIII COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de $32.225.000. El Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

IX. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado **- INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO. M**edio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

XI. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina l04, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 –. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.